



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
9 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2470/2014* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Hibaq Said Hashi (representada por la abogada Stinne Østergaard Poulsen, del Consejo Danés para los Refugiados)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora y su hijo menor de edad, S. A. A.
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de octubre de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 27 de octubre de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	28 de julio de 2017
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Italia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Trato inhumano y degradante
<i>Artículo del Pacto:</i>	7
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

* Aprobado por el Comité en su 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto particular conjunto (disidente) firmado por Yuval Shany, Christof Heyns y Photini Pazartzis, miembros del Comité.



1.1 La autora de la comunicación es Hibaq Said Hashi, nacional de Somalia nacida el 1 de enero de 1989. Presenta la denuncia en su propio nombre y en el de su hijo menor de edad, S. A. A., nacido el 18 de mayo de 2012 en Suecia. La autora afirma que, si el Estado parte la expulsara a Italia junto con su hijo, conculcaría los derechos que los asisten en virtud del artículo 7 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Dinamarca el 23 de marzo de 1976. La autora está representada por una abogada.

1.2 El 27 de octubre de 2014, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara a la autora y a su hijo menor de edad a Italia mientras el Comité estuviese examinando su caso. El 28 de octubre de 2014, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados suspendió la expulsión del Estado parte hasta nuevo aviso, atendiendo la petición del Comité.

1.3 Los días 28 de enero y 7 de diciembre de 2016, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, denegó la solicitud del Estado parte de que se levantaran las medidas provisionales.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, originaria de Qoryooley, en Shabelle Hoose (Somalia), pertenece al clan madhiban y profesa la religión musulmana. No tiene estudios y se ganaba la vida en Somalia pintando manos y pies con jena. Su pueblo estaba dominado principalmente por los clanes gare y jidle y controlado por Al-Shabaab. Después de haberse divorciado de su primer marido, conoció a su actual esposo, con quien contrajo matrimonio en febrero de 2011. Cuando la familia de su actual esposo tuvo conocimiento de su primer matrimonio en mayo de 2011, sus integrantes reaccionaron con violencia puesto que no aceptaban que su actual marido, que pertenecía al clan hawadle, se hubiera casado con alguien de un clan diferente. Además, su exmarido informó a Al-Shabaab de que, de hecho, la autora y él ni siquiera se habían divorciado y de que ella había mantenido relaciones sexuales con otro hombre. El 2 de julio de 2011, Al-Shabaab se puso en contacto con el padre de la autora y le hizo saber que la autora había mantenido relaciones sexuales con otro hombre y tenía que ser lapidada. Ese mismo día, su padre la ayudó a abandonar Qoryooley. El 3 de julio de 2011, Al-Shabaab mató al padre de la autora. Su actual esposo, cuyo paradero desconoce la autora, fue condenado a muerte. Ella huyó de Somalia por miedo a la persecución de Al-Shabaab.

2.2 En agosto de 2011, la autora llegó a Italia en una barca. El 11 de agosto de 2011 fue inscrita en el registro correspondiente y trasladada a un centro de acogida. Según la autora, las condiciones de vida en el centro de acogida eran precarias: dormía en un cobertizo sobre un colchón sin sábanas y solo comía una vez al día. Aparte de la inscripción inicial, no recuerda que la policía italiana le tomara declaración y desconocía que se le había concedido un permiso de residencia en Italia (véase el párr. 2.6 *infra*). En algún momento, se quedó embarazada y empezó a sangrar y a encontrarse mal. La autora alega que, aunque en el resumen de la declaración ante la policía, tal y como consta en la decisión de 13 de enero de 2014 de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, se indique que ingresó en el hospital, no fue así. Se le comunicó que no podía acudir al hospital ni visitar a un médico. Posteriormente, fue atendida por un enfermero, que confirmó que el feto estaba vivo, pero no recibió ningún tipo de atención. En ocasiones no comía porque no tenía fuerzas para hacer la cola de la comida diaria.

2.3 En marzo de 2012, la autora se encontraba mejor, pero seguía teniendo dificultades a la hora de conseguir comida y acceder a servicios sanitarios básicos. Al enterarse de que era muy difícil obtener una vivienda en Italia, y temiendo tener un parto sin acceso a asistencia médica, viajó a Suecia, donde dio a luz a su hijo el 18 de mayo de 2012. La autora afirma que su hijo menor de edad no fue inscrito en Italia ni es titular de un permiso de residencia italiano.

2.4 Cuando la autora tuvo conocimiento de que las autoridades suecas tenían previsto devolverla a Italia, decidió trasladarse a Dinamarca, adonde llegó con su hijo el 1 de agosto de 2012, sin documentos de viaje válidos. El 2 de agosto de 2012, solicitó asilo ante el Servicio de Inmigración de Dinamarca. La autora alega que, de ser devuelta a Somalia,

sería perseguida por Al-Shabaab; que este grupo mató a su padre; y que sobre su actual marido pesa una condena a muerte. Asimismo, durante el proceso, la autora adujo que, si era devuelta a Italia, volvería a atravesar nuevamente unas duras condiciones de vida y no podría atender las necesidades básicas de su hijo. Según la autora, le esperaba una vida en la calle y la indigencia en la que dependería por completo de la comida que le dieran las iglesias.

2.5 Según consta en el informe para el registro de su solicitud de asilo de 16 de agosto de 2012 que elaboró el Centro Nacional de Extranjería de la Policía Nacional de Dinamarca, la autora declaró que a su llegada a Italia había sido ingresada en un hospital a causa de su embarazo, que no había pedido ni solicitado asilo en Italia ni había recibido ningún permiso de residencia u otro documento de las autoridades de ese país y que en marzo de 2012 había viajado a Suecia con un pasaporte italiano falso porque las condiciones de vida en Italia no eran las adecuadas para una mujer embarazada. Hizo alusión a la mala calidad de la comida, a la falta de acceso al agua y al hecho de que había sido abandonada a suerte y que carecía de medios para mantenerse.

2.6 El 19 de marzo de 2013, el Servicio de Inmigración de Dinamarca solicitó información a Italia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Dublín. El 4 de junio de 2013, las autoridades italianas comunicaron a este Servicio que, como medida de protección subsidiaria, se había concedido a la autora la residencia en Italia hasta el 22 de diciembre de 2014.

2.7 El 18 de noviembre de 2013, el Servicio de Inmigración entrevistó a la autora. Según consta en el informe de esa entrevista, la autora declaró que no sabía con certeza que se le hubiera concedido la residencia en Italia; que se le habían entregado muchos documentos y que desconocía si entre ellos figuraba un permiso de residencia; que había estado enferma y había recibido tratamiento en el hospital; que no había ingresado en un hospital, sino que un enfermero la había visitado en la casa en el campo en la que vivía por aquel entonces, y que se había marchado de Italia tan pronto como se hubo recuperado. Durante la entrevista, se informó a la autora de que, el 4 de junio de 2013, las autoridades italianas habían afirmado que se le había concedido protección subsidiaria y un permiso de residencia válido hasta el 22 de diciembre de 2014. También se le comunicó que, de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia*¹, la persona que goza de protección subsidiaria en Italia recibe un permiso de residencia de tres años renovable, el cual confiere a su titular el derecho, entre otras cosas, a disponer de un documento de viaje para extranjeros, a trabajar y a acogerse a la reunificación familiar y a los planes de asistencia social, atención médica, vivienda social y educación en los términos establecidos en la legislación italiana². La autora no formuló comentario alguno al respecto. Ese mismo día, el Servicio de Inmigración determinó que la autora requería protección subsidiaria debido a su situación en Somalia, pero que debía ser expulsada a Italia por ser su país de primer asilo. La autora recurrió la decisión ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados.

2.8 En la audiencia celebrada ante la Junta, la autora declaró que sus condiciones de vida en Italia habían sido difíciles porque, como recibía poca comida, estaba desnutrida, se desmayaba a menudo y sufrió una amenaza de aborto. Pese a ello, nadie la trasladó a un hospital. Había denunciado esas condiciones de vida en vano. Por lo tanto, si fuera devuelta a Italia, su vida correría peligro.

2.9 El 13 de enero de 2014, la Junta concluyó que la situación de la autora entraba dentro de los supuestos previstos en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Extranjería por su persecución a manos de Al-Shabaab³ y, por ende, había que determinar si Italia podía ser su

¹ Demanda núm. 27725/10, decisión de 2 de abril de 2013.

² La decisión de la Junta de 13 de enero de 2014 se remite a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Samsam Mohammed Hussein and Others v. the Netherlands and Italy*, párrs. 37 a 39.

³ El artículo 7, párrafo 2, dispone lo siguiente: “Se expedirá, previa solicitud, un permiso de residencia al extranjero que corra el riesgo de que se le imponga la pena de muerte o sea sometido a torturas o a tratos o penas inhumanos o degradantes en caso de devolución a su país de origen”.

país de primer asilo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de esa Ley⁴. La Junta se remitió a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia*⁵ y concluyó que no podía considerarse probado que la autora habría muerto de inanición si hubiera permanecido en Italia; que la autora recibiría protección contra la devolución al regresar a Italia, país en el que se le había concedido la residencia temporal hasta finales de 2014; y que las condiciones económicas y sociales que se le ofrecerían serían adecuadas de suerte que Italia podía ser su país de primer asilo, en cumplimiento del artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Extranjería. Por ello, la Junta ordenó a la autora que abandonara Dinamarca con su hijo en un plazo de 15 días.

2.10 La autora afirma que ha agotado todos los recursos internos en Dinamarca, puesto que la decisión de la Junta es firme y no admite recurso ante los tribunales daneses.

La denuncia

3.1 La autora afirma que, al expulsarla a Italia junto con su hijo, el Estado parte vulneraría los derechos que los asisten en virtud del artículo 7 del Pacto⁶. Dadas las carencias en las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo y los refugiados titulares de un permiso de residencia temporal en Italia, ella y, en particular, su hijo menor de edad correrían el riesgo de recibir un trato inhumano y degradante; vivirían en la indigencia sin acceso a una vivienda, alimentos o atención de la salud. En este sentido, alude a la experiencia que vivió en Italia antes de abandonar el país y señala que, a pesar de su embarazo, no pudo recibir suficiente asistencia médica ni encontrar una vivienda adecuada o una solución humanitaria duradera. En caso de ser expulsada, ya no reuniría los requisitos para ser admitida en un centro de acogida. Dadas esas circunstancias, su expulsión atentaría contra el interés superior de su hijo.

3.2 Con respecto al principio del país de primer asilo, la autora se remite a la conclusión núm. 58 (XL) (1989) del Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) relativa al problema de los refugiados y de los solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección, según la cual dicho principio debe aplicarse únicamente si, una vez que han sido devueltos al país de primer asilo, se permite a los refugiados y los solicitantes de asilo permanecer allí y estos son objeto de un trato conforme a las normas humanitarias básicas reconocidas hasta que se encuentra una solución duradera para ellos.

3.3 El sistema italiano de acogida de solicitantes de asilo y beneficiarios de protección internacional es inadecuado y no respeta las normas humanitarias básicas ni las obligaciones internacionales en materia de protección. Según varios informes, cientos de migrantes, incluidos solicitantes de asilo, viven en edificios abandonados de Roma y disponen de acceso limitado a los servicios públicos⁷. Debido a la falta de centros de acogida y viviendas, muchos solicitantes de asilo y refugiados presentes en Italia viven en las calles, y muy de vez en cuando las iglesias y las organizaciones no gubernamentales les dan comida o un techo. Las personas objeto de devolución que recibieron protección internacional y se beneficiaron del sistema de acogida cuando llegaron a Italia por primera vez no tienen derecho a ser alojadas en centros de acogida⁸. El Servicio Jesuita a

⁴ El artículo 7, párrafo 3, dispone lo siguiente: “Se podrá denegar el permiso de residencia a que se refieren los párrafos 1 y 2 si el extranjero ya ha obtenido protección en otro país, o si mantiene vínculos estrechos con otro país respecto del que debe considerarse que el extranjero puede obtener protección”.

⁵ Véase el párrafo 38 de la sentencia.

⁶ Véase *M. S. S. v. Belgium and Greece* (demanda núm. 30696/09), sentencia de 15 de diciembre de 2010, y *Samsam Mohammed Hussein and Others v. the Netherlands and Italy*.

⁷ Véase Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *2012 Country Reports on Human Rights Practices – Italy* (Washington, D. C., 19 de abril de 2013).

⁸ Véase Organisation suisse d’aide aux réfugiés, *Reception Conditions in Italy: Report on the Current Situation of Asylum Seekers and Beneficiaries of Protection, in Particular Dublin Returnees, in Italy* (Berna, agosto de 2016); Asylum Information Database, “National country report: Italy” (mayo de 2013); y Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados, “Dublin II Regulation: national report,

Refugiados, en su informe anual de 2013, señaló que existía un verdadero problema por lo que respecta a quienes habían sido devueltos a Italia y habían recibido ya algún tipo de protección. Si abandonan voluntariamente uno de los centros de acogida disponibles a la llegada antes del plazo establecido, pierden el derecho a ser alojados en esos centros⁹. La mayoría de las personas que ocupan edificios abandonados de Roma pertenecen a esta categoría. En las conclusiones se pone de manifiesto que la falta de alojamiento representa un grave problema, especialmente para las personas objeto de devolución, que, en la mayor parte de casos, gozan de protección internacional o humanitaria.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 27 de abril de 2015, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte considera que la autora no ha aportado suficientes indicios racionales que corroboren sus alegaciones en relación con el artículo 7 del Pacto a efectos de la admisibilidad. No existen razones de peso para creer que la autora y su hijo corren el riesgo de ser sometidos a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes si son devueltos a Italia y, por consiguiente, la comunicación es manifiestamente infundada y debe ser declarada inadmisibles. Si el Comité dictaminara que las alegaciones de la autora son admisibles, el Estado parte sostiene que no se contravendría el artículo 7 del Pacto en caso de devolución de la autora y su hijo menor de edad a Italia.

4.2 El Estado parte describe la estructura, la composición y el funcionamiento de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, así como la legislación aplicable a los casos relacionados con el Reglamento de Dublín¹⁰.

4.3 La autora no proporcionó al Comité nueva información relevante sobre su caso, aparte de la que ya había presentado en relación con su procedimiento de asilo. El Estado parte considera que la información facilitada fue examinada detenidamente por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados en su decisión de 13 de enero de 2014. La Junta determinó que el caso de la autora se ajustaba a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Extranjería. No obstante, en vista de que la autora había recibido protección subsidiaria con anterioridad en Italia, podía regresar a ese país y residir legalmente en él con su hijo. Se considera que Italia es el país de primer asilo, lo cual justifica la negativa de las autoridades danesas a concederles asilo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Extranjería.

4.4 Para aplicar el principio del país de primer asilo, la Junta exige, como mínimo, que el solicitante de asilo esté protegido contra la devolución y pueda entrar y residir de manera legal en el país. Esa protección abarca algunos aspectos sociales y económicos, ya que los solicitantes de asilo deben ser tratados conforme a las normas humanitarias básicas y debe preservarse su integridad personal. El elemento esencial de esa protección es que el interesado debe gozar de seguridad personal, tanto a su llegada al país de primer asilo como durante su estancia en él. Ahora bien, el Estado parte considera que no se puede insistir en que los solicitantes de asilo tengan exactamente las mismas condiciones sociales y el mismo nivel de vida que los nacionales del país.

4.5 El Estado parte se remite a la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia*, de 2 de abril de 2013, en relación con el trato dado a los solicitantes de asilo, las personas beneficiarias de protección subsidiaria en Italia y las personas que han sido devueltas a ese país en virtud del Reglamento de Dublín¹¹. Teniendo en cuenta los informes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el Tribunal dictaminó que, “si bien la situación general y las condiciones de vida en Italia de los solicitantes de asilo, los refugiados aceptados y los extranjeros a los que se ha concedido un permiso de residencia

European network for technical cooperation of the application of the Dublin II Regulation – Italy” (diciembre de 2012).

⁹ Servicio Jesuita a Refugiados, *Protection Interrupted – The Dublin Regulation’s Impact on Asylum Seekers’ Protection* (Bruselas, junio de 2013), págs. 152 y 161.

¹⁰ Véase la comunicación núm. 2379/2014, *Ahmed c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 7 de julio de 2016, párrs. 4.1 a 4.3.

¹¹ Véase *Samsam Mohammed Hussein and Others v. the Netherlands and Italy*, párrs. 38, 39, 47 y 48.

con fines humanitarios o de protección internacional pueden adolecer de algunas deficiencias [...], no revelan un fallo sistémico en la prestación de apoyo o servicios a los solicitantes de asilo en su condición de miembros de un grupo particularmente vulnerable de personas, como ocurría en el asunto *M. S. S. c. Bélgica y Grecia*¹². El Tribunal señaló que una persona a la que se confería protección subsidiaria en Italia recibía un permiso de residencia de tres años renovable que permitía al titular trabajar, disponer de un documento de viaje para extranjeros y solicitar la reunificación familiar y acogerse a los planes generales de asistencia social, atención médica, vivienda social y educación. Del mismo modo, el extranjero puede solicitar la renovación de su permiso de residencia una vez que haya expirado. El Tribunal concluyó que las alegaciones de la demandante eran manifiestamente infundadas e inadmisibles y que esta podía ser devuelta a Italia. En el presente caso, el Estado parte considera que, aunque la autora se haya basado en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *M. S. S. c. Bélgica y Grecia* (2011), su decisión en el asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia* (2013) es más reciente y se refiere específicamente a las condiciones existentes en Italia. De ahí que el Estado parte sostenga que, como observó el Tribunal, quienes reciben protección subsidiaria en Italia obtienen un permiso de residencia de tres años renovable que permite a sus titulares trabajar, disponer de un documento de viaje para extranjeros, solicitar la reunificación familiar y acogerse a los planes generales de asistencia social, atención médica, vivienda social y educación.

4.6 El Estado parte también se remite al informe de 2013 sobre Italia citado por la autora (que se elaboró en el marco del proyecto de la Asylum Information Database), según el cual algunos solicitantes de asilo que no tenían acceso a centros de asilo se veían obligados a vivir en “asentamientos autogestionados”, a menudo en condiciones de hacinamiento. El Estado parte sostiene que el informe fue actualizado en diciembre de 2013 y que en el informe sobre el país se indica que esas eran las condiciones de acogida en Italia para los solicitantes de asilo y no para los extranjeros a los que, como a la autora, ya se había expedido un permiso de residencia. Asimismo, la autora se ha remitido principalmente a informes y otros documentos de antecedentes sobre las condiciones de acogida en Italia que solo atañen a los solicitantes de asilo, incluidos los que han sido devueltos a Italia en virtud del Reglamento de Dublín, y no a quienes —como la autora— ya han recibido protección subsidiaria en ese país. Además, a diferencia de lo que se dictaminó en la decisión del Tribunal en el asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia*, no ha trascendido ninguna información nueva sobre las condiciones generales en las que viven en Italia las personas que ya son titulares de un permiso de residencia.

4.7 El Estado parte se remite a otra sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la dictada en el asunto *Tarakhel c. Suiza*¹³, en la que el Tribunal concluyó que la devolución de una familia afgana de Suiza a Italia contravendría el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) en el caso de que las autoridades suizas enviaran a los solicitantes de asilo de vuelta a Italia en cumplimiento del Reglamento de Dublín sin haber obtenido previamente de las autoridades italianas garantías individuales de que se harían cargo de los demandantes adoptando disposiciones adecuadas a la edad de sus hijos y manteniendo a la familia unida. El Estado parte considera que la sentencia dictada en el asunto *Tarakhel c. Suiza* no se aparta de la jurisprudencia del Tribunal en materia de personas y familias titulares de permisos de residencia en Italia¹⁴, puesto que se refiere a un caso de solicitantes de asilo. Alega que no cabe esperar que los Estados partes obtengan garantías individuales de las autoridades italianas antes de devolver a Italia a personas o familias necesitadas de protección a las que ya se haya concedido la residencia en ese país.

¹² *Ibid.*, párr. 78.

¹³ Demanda núm. 29217/12, sentencia de 4 de noviembre de 2014.

¹⁴ Como se establece en el asunto *Samsam Mohammed Hussein and Others v. the Netherlands and Italy*.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 15 de enero de 2016, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y reiteró sus observaciones anteriores acerca de una vulneración del artículo 7 del Pacto. Afirma que las condiciones de vida de los solicitantes de asilo y los beneficiarios de protección internacional (subsidiaria) en Italia son similares, ya que no se ha puesto en práctica ningún plan efectivo de integración. Por consiguiente, en Italia tanto los solicitantes de asilo como los beneficiarios de protección subsidiaria suelen tener serias dificultades para encontrar alojamiento básico, acceder a servicios sanitarios y conseguir alimentos¹⁵. El hecho de que los informes citados en su comunicación inicial se centren fundamentalmente en los servicios de acogida de los solicitantes de asilo no resta validez a la información sobre las condiciones de vida de los beneficiarios de protección internacional.

5.2 La autora rebate además la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a que se refiere el Estado parte. La autora sostiene que los fragmentos de la resolución dictada en el asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia* destacados por el Estado parte describen la legislación oficial aplicable que facilitaron las autoridades italianas¹⁶. Sin embargo, esta información sobre las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo y los refugiados no se corresponde con las conclusiones del ACNUR y las organizaciones no gubernamentales¹⁷.

5.3 Contrariamente a la interpretación del Estado parte, el caso más pertinente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el asunto *Tarakhel c. Suiza*, dado que, como se ha señalado con anterioridad, las condiciones de vida y las dificultades para encontrar alojamiento, recibir asistencia médica y conseguir alimentos son similares para los solicitantes de asilo y las personas a las que ya se ha otorgado protección. En el asunto *Tarakhel c. Suiza*, el Tribunal afirmó que la presunción de que un Estado participante en el sistema de Dublín respetaría los derechos fundamentales enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no era irrefutable. El Tribunal determinó que, ante la situación existente en Italia, “no puede desestimarse por mal fundada la posibilidad de que un número importante de solicitantes de asilo se queden sin alojamiento o sean alojados en centros saturados, sin intimidad alguna, o incluso en condiciones insalubres o de violencia”¹⁸. El Tribunal pidió a Suiza que obtuviera de las autoridades italianas garantías de que los demandantes (una familia) serían acogidos en centros y condiciones adaptados a las edades de los niños; si no se obtenían esas garantías, Suiza estaría vulnerando el artículo 3 del Convenio al enviarlos a Italia. La sentencia dictada en el asunto *Tarakhel c. Suiza* parece indicar que la premisa sentada en la decisión relativa al asunto *Samsam Mohammed Hussein y otros c. los Países Bajos e Italia* ya no puede considerarse suficiente, sino que, por el contrario, según el Tribunal, las garantías individuales, en especial las que protegen a los niños de la indigencia y las duras condiciones en materia de vivienda, son obligatorias. La autora sostiene que, a la luz de esa conclusión, las difíciles condiciones a que se enfrentan los beneficiarios de protección subsidiaria que regresan a Italia quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, reitera que su expulsión a Italia junto con su hijo constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto¹⁹.

5.4 La autora señala, por último, que las familias que son devueltas a Italia a las que ya se ha conferido protección internacional pueden enfrentarse a dificultades aún mayores para encontrar una vivienda, acceder a los servicios sanitarios y conseguir alimentos que los

¹⁵ Véanse Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *2012 Country Reports on Human Rights Practices – Italy*; Organisation suisse d’aide aux réfugiés, *Reception Conditions in Italy: Report on the Current Situation of Asylum Seekers and Beneficiaries of Protection, in Particular Dublin Returnees, in Italy*; y Asylum Information Database, “National country report: Italy”.

¹⁶ *Samsam Mohammed Hussein and Others v. the Netherlands and Italy*, párrs. 38 y 39.

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 77 y 78.

¹⁸ Véase *Tarakhel v. Switzerland*, párr. 115.

¹⁹ La autora cita la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Tarakhel v. Switzerland*, en la que el Tribunal indicó que, si no se disponía de servicios de acogida adecuados y adaptados a los niños, “esas condiciones alcanzarían el umbral de gravedad necesario para que se aplicara la prohibición establecida en el artículo 3 del Convenio” (párr. 119).

solicitantes de asilo que son objeto de devolución, puesto que estos gozan de un mínimo de protección en el marco del sistema del Reglamento de Dublín y, si son afortunados, tienen acceso a servicios de acogida financiados por la Unión Europea. En cambio, las familias que son devueltas tras haber recibido protección internacional carecen de acceso a los servicios de acogida y, por ende, corren el riesgo de encontrarse sin alojamiento a su regreso, con pocas perspectivas de mejorar su situación debido a las deficiencias del sistema italiano de integración de los beneficiarios de protección internacional. Al respecto, la autora se remite al dictamen aprobado por el Comité en el asunto *Jasin c. Dinamarca*²⁰ y hace hincapié en que se trata de un caso muy similar al suyo.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 5 de octubre de 2016, el Estado parte reiteró sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte señaló que, según la respuesta facilitada en verano de 2015 por las autoridades italianas en respuesta a su consulta, el extranjero al que se haya concedido la residencia en Italia como refugiado o beneficiario de protección puede solicitar la renovación de su permiso de residencia al regresar a Italia, incluso en el supuesto de que el permiso de residencia haya expirado. Las autoridades italianas también comunicaron a sus homólogas danesas que, al regresar a Italia, el extranjero debe ponerse en contacto con la comisaría de policía que expidió el permiso de residencia, la cual trasladará su petición a las autoridades competentes y solicitará que se compruebe que se reúnen los requisitos para la renovación. Las autoridades italianas señalaron además que el extranjero cuyo permiso de residencia haya expirado puede entrar legalmente en Italia con el fin de solicitar su renovación. En esas circunstancias, el Estado parte estima que se puede considerar un hecho probado que la autora, cuyo permiso de residencia en Italia por su condición de beneficiaria de protección ha expirado, tiene derecho a entrar en el país y solicitar su renovación.

6.2 Las alegaciones de la autora relativas a su experiencia en Italia no se ajustan a la información de antecedentes sobre Italia de que dispone la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados ni a la información facilitada por la autora a la Policía Nacional de Dinamarca y al Servicio de Inmigración de Dinamarca. Según el informe sobre Italia publicado en diciembre de 2015 en el marco del proyecto de la Asylum Information Database (págs. 83 y ss.), los refugiados y los extranjeros a los que se ha concedido protección subsidiaria, como en el caso de la autora, tienen derecho a recibir tratamiento médico en igualdad de condiciones que los nacionales italianos. Además, parece que los solicitantes de asilo y los beneficiarios de protección internacional gozan de servicios de salud gratuitos si declaran vivir en la indigencia. También parece que el derecho a recibir asistencia médica se adquiere en el momento del registro de la solicitud de asilo y sigue vigente incluso durante la renovación del permiso de residencia. Asimismo, del informe de la entrevista que realizó la Policía Nacional de Dinamarca el 16 de agosto de 2012 se desprende que la autora había declarado que “había ingresado en un hospital en Italia”. Según consta en el informe de la entrevista que llevó a cabo el Servicio de Inmigración el 18 de noviembre de 2013, la autora facilitó la siguiente información: “En aquel momento, la solicitante había estado enferma y había recibido tratamiento en el hospital [...]. La solicitante declaró que, en realidad, no había ingresado en un hospital, sino que un enfermero la había visitado en la casa en el campo donde vivía por entonces y donde también había recibido tratamiento. La solicitante había abandonado Italia nada más recuperarse”.

6.3 A diferencia de lo que sucedió en el asunto *Jasin c. Dinamarca*, en el presente caso ni la autora ni su hijo padecen una enfermedad que requiera tratamiento médico ni concurren circunstancias excepcionales. Las autoridades del Estado parte tuvieron debidamente en cuenta la información proporcionada por la autora sobre su experiencia personal. En el caso *A. A. I. y A. H. A. c. Dinamarca*²¹, el Comité declaró la comunicación inadmisibles, puesto que las experiencias anteriores de los autores en Italia no

²⁰ Comunicación núm. 2360/2014, *Jasin c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2015, párrs. 8.8 a 10.

²¹ Comunicación núm. 2402/2014, *A. A. I. y A. H. A. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 29 de marzo de 2016.

fundamentaban su alegación de que, en caso de ser devueltos a Italia, correrían un riesgo real de ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Más recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó, en un caso relativo a la expulsión de una madre soltera y sus dos hijos menores de edad a Italia, que “la demandante no ha demostrado que sus perspectivas de futuro, en caso de ser devuelta a Italia con sus hijos, desde un punto de vista material, físico o psicológico, pongan de manifiesto un riesgo suficientemente real e inminente de sufrir dificultades lo bastante graves como para que estén comprendidas en el ámbito del artículo 3”²².

7. El 7 de octubre de 2016, la autora reiteró sus alegaciones anteriores y adujo que, como madre soltera a cargo de un hijo menor de edad, se encontraría en una posición vulnerable similar a la de los autores y sus hijos en los asuntos *Jasin c. Dinamarca* y *Ali y Mohamad c. Dinamarca*.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna a ese respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que la reclamación formulada por la autora al amparo del artículo 7 del Pacto carece de fundamento. El Comité considera, no obstante, que la autora ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité declara la comunicación admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con el artículo 7 del Pacto y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que su expulsión a Italia junto con su hijo menor de edad, con arreglo al principio del país de primer asilo establecido en el Reglamento de Dublín, los expondría al riesgo de sufrir un daño irreparable, en contravención del artículo 7 del Pacto. La autora basa sus argumentos, entre otros elementos, en el trato real que recibió en Italia, su particular vulnerabilidad por su condición de madre soltera a cargo de un hijo de corta edad, las condiciones generales de acogida de los solicitantes de asilo en Italia y las deficiencias en el sistema italiano de integración de los beneficiarios de protección internacional, descritas en diversos informes.

9.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31²³, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por el artículo 7 del Pacto, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité ha señalado asimismo que

²² Véase *N. A. and Others v. Denmark* (demanda núm. 15636/16), decisión de 28 de junio de 2016, párr. 32.

²³ Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

el riesgo debe ser personal y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable²⁴. El Comité recuerda además su jurisprudencia en el sentido de que se debe tener debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado parte y de que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo²⁵, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia²⁶.

9.4 El Comité observa que la autora no ha rebatido la información facilitada por las autoridades italianas al Servicio de Inmigración de Dinamarca según la cual se le otorgó protección subsidiaria en Italia, consistente en la concesión de un permiso de residencia que expiraba el 22 de diciembre de 2014. El Comité toma nota además de la alegación de la autora de que, a pesar de estar embarazada y padecer problemas de salud mientras estaba viviendo en Italia, no recibió una atención especial y tuvo dificultades para conseguir comida y acceder a servicios sanitarios básicos.

9.5 El Comité toma nota de los diversos informes presentados por la autora, en los que se destaca la falta de plazas disponibles en los centros de acogida de Italia para los solicitantes de asilo y las personas que han sido devueltas a ese país en virtud del Reglamento de Dublín. El Comité toma nota en particular de la afirmación de la autora de que las personas objeto de devolución que, como ella, ya habían recibido protección de algún tipo y se habían beneficiado del sistema de acogida durante su estancia en Italia ya no tienen derecho a volver a alojarse en los centros públicos de acogida para solicitantes de asilo²⁷. El Comité también toma nota de que la autora sostiene que las personas que han sido devueltas también tienen serias dificultades en Italia para acceder a servicios sanitarios y conseguir alimentos.

9.6 El Comité toma nota de la conclusión a la que llegó la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de que Italia debía considerarse el país de primer asilo en el presente caso, así como de la posición del Estado parte de que ese país está obligado a dispensar a los solicitantes de asilo un trato que sea conforme a las normas humanitarias básicas, sin que ello suponga exigir que esas personas tengan las mismas condiciones sociales y el mismo nivel de vida que los nacionales del país (véase el párr. 4.4 *supra*). El Comité también toma nota que el Estado parte se remitió asimismo a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que este indicaba que, si bien la situación en Italia presentaba deficiencias, no había revelado un fallo sistémico en la prestación de apoyo o servicios a los solicitantes de asilo (véase el párr. 4.5 *supra*).

9.7 El Comité recuerda que, al examinar los recursos interpuestos contra las decisiones de expulsión de personas de su territorio, los Estados partes deben prestar la debida atención al riesgo real y personal que los interesados podrían correr de ser expulsados²⁸. Concretamente, la valoración de si es probable que las personas queden expuestas a condiciones que entrañen un trato cruel, inhumano o degradante, en contravención del artículo 7 del Pacto, no ha de basarse solo en la evaluación de las condiciones generales del país de acogida, sino también en las circunstancias particulares de las personas en cuestión. Esas circunstancias incluyen factores que aumentan la vulnerabilidad de esas personas y que podrían transformar una situación que es tolerable para la mayoría en una situación intolerable para otras. En los casos examinados en el marco del Reglamento de Dublín, también deben tenerse en cuenta las experiencias anteriores de las personas expulsadas en

²⁴ Véanse las comunicaciones núm. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; núm. 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.6; y núm. 1833/2008, *X c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

²⁵ Véase la comunicación núm. 1957/2010, *Lin c. Australia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, párr. 9.3.

²⁶ Véanse las comunicaciones núm. 2681/2015, *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 10 de marzo de 2017, párr. 7.3; y núm. 2512/2014, *Rezaifar c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 10 de marzo de 2017, párr. 8.3.

²⁷ Véase Asylum Information Database, “National country report: Italy”, págs. 54 y 55.

²⁸ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párrs. 11.2 y 11.4; y núm. 2409/2014, *Ali y Mohamad c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2016, párr. 7.8.

el país de primer asilo, que pueden poner de relieve los riesgos específicos que con probabilidad correrán y que, por lo tanto, harían de su devolución a ese país una experiencia particularmente traumática para ellas²⁹.

9.8 El Comité toma nota de la información facilitada al Estado parte por las autoridades italianas según la cual el extranjero al que se haya concedido la residencia en Italia como refugiado o se haya conferido protección puede solicitar la renovación de su permiso de residencia caducado al volver a entrar en Italia.

9.9 Sin embargo, el Comité considera que el Estado parte no examinó por completo las alegaciones de la autora, basadas en sus circunstancias personales, según las cuales, a pesar de haber obtenido la residencia en Italia, tendría unas condiciones de vida insostenibles en aquel país.

9.10 El Comité recuerda que los Estados partes deben prestar la debida atención al riesgo real y personal que podría correr una persona en caso de ser expulsada³⁰ y considera que el Estado parte debe realizar una evaluación individualizada del riesgo que afrontarían la autora y su hijo en Italia, en vez de basarse en informes generales y en la suposición de que, al haber recibido protección subsidiaria en el pasado, la autora tendría, en principio, derecho a esa misma protección en la actualidad. El Comité observa que en el pasado la autora pudo alojarse en centros de acogida. Sin embargo, según las alegaciones de la autora, que no han sido refutadas: vivió en condiciones precarias, incluso durante su embarazo, ya que dormía en un cobertizo sobre un colchón sin sábanas y solo comía una vez al día; no tenía estudios; y, si bien reconoció que las autoridades italianas le habían entregado muchos documentos, no sabía que era titular de un permiso de residencia en Italia. El Comité también toma nota de las alegaciones de la autora de que, debido a las dificultades a que se enfrentó para acceder a alimentos y servicios de atención médica adecuados en Italia, estaba desnutrida, se desmayaba a menudo y sufrió una amenaza de aborto. La información que tiene ante sí el Comité pone de manifiesto que las personas que se encuentran en una situación similar a la de la autora suelen acabar viviendo en la calle o en condiciones precarias e inseguras que no son las apropiadas, en particular, para los niños de corta edad. No obstante, en la decisión de la Junta no se evaluó la anterior experiencia personal de la autora en Italia ni las consecuencias previsibles de devolverla a ese país. Dadas esas circunstancias, el Comité considera que el Estado parte no tomó debidamente en consideración la especial vulnerabilidad de la autora, madre soltera sin estudios a cargo de un niño de 5 años y sin integración previa en la sociedad italiana. Pese a tener derecho por ley a protección subsidiaria en Italia, nada indica que, en la práctica, la autora podría efectivamente encontrar alojamiento y proveer a sus propias necesidades y las de su hijo de no recibir asistencia de las autoridades italianas. El Estado parte tampoco procuró obtener de las autoridades italianas garantías efectivas de que la autora y su hijo serían acogidos en condiciones compatibles con su situación de solicitantes de asilo con derecho a protección temporal y a las salvaguardias previstas en el artículo 7 del Pacto. En particular, el Estado parte no solicitó a Italia que se comprometiera a: a) renovar el permiso de residencia de la autora y expedir un permiso para su hijo; y b) acoger a la autora y su hijo en condiciones acordes a la edad de este y a la situación vulnerable de la familia que les permitieran permanecer en Italia³¹.

9.11 Por consiguiente, el Comité considera que la expulsión de la autora y su hijo a Italia, en sus circunstancias particulares y sin las garantías mencionadas, constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la expulsión de la autora y su hijo a Italia sin garantías efectivas vulneraría los derechos que los asisten con arreglo al artículo 7 del Pacto.

²⁹ Véase *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca*, párr. 7.7.

³⁰ Véanse, por ejemplo, *Pillai y otros c. el Canadá*, párrs. 11.2 y 11.4, y *Ali y Mohamad c. Dinamarca*, párr. 7.8.

³¹ Véanse *Jasin c. Dinamarca*, párr. 8.9; *Ali y Mohamad c. Dinamarca*, párr. 7.8; y *Ahmed c. Dinamarca*, párr. 13.8.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, que dispone que los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Estado parte tiene la obligación de volver a examinar la reclamación de la autora, teniendo en cuenta las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto, el presente dictamen del Comité y la necesidad de obtener garantías efectivas de Italia, como se detalla en el párrafo 9.10 *supra*. Se pide asimismo al Estado parte que no expulse a la autora y su hijo a Italia mientras se esté volviendo a examinar su solicitud de asilo.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen, lo traduzca al idioma oficial del Estado parte y le dé amplia difusión.

Anexo

Voto particular conjunto (disidente) de Yuval Shany, Christof Heyns y Photini Pazartzis, miembros del Comité

1. Lamentamos no poder sumarnos a la conclusión de la mayoría de los miembros del Comité de que Dinamarca, si ejecutara la decisión de expulsar a la autora a Italia junto con su hijo, incumpliría las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 del Pacto.
2. En el párrafo 9.3 del dictamen, el Comité recuerda que: “corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia”. A pesar de ello, la mayoría de los miembros del Comité rechazó la conclusión sobre los hechos a la que llegaron el Servicio de Inmigración y la Junta de que la autora no había fundamentado los motivos para solicitar asilo porque recibiría protección en Italia contra la devolución y porque “las condiciones económicas y sociales que se le ofrecerían serían adecuadas de suerte que Italia podía ser su país de primer asilo” (párr. 2.9 *supra*). La mayoría de los miembros del Comité consideró que el Estado parte “no [había examinado] por completo las alegaciones de la autora, basadas en sus circunstancias personales, según las cuales, a pesar de haber obtenido la residencia en Italia, tendría unas condiciones de vida insostenibles en aquel país” (párr. 9.9).
3. No estamos de acuerdo con el análisis que hace la mayoría de los miembros del Comité, ya que no se ha demostrado que las autoridades danesas no tuvieran en cuenta los hechos que aduce la autora. Además, la conclusión a la que llegaron dichas autoridades constituye, a nuestro entender, una aplicación razonable de las normas jurídicas previstas en el Pacto.
4. Con arreglo a la jurisprudencia establecida del Comité, los Estados partes están obligados a no expulsar a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada¹. Sin embargo, no todos los casos en que se estuviera expuesto a dificultades personales en el país al que ha de efectuarse la expulsión quedarían comprendidos en el alcance de las obligaciones de no devolución del Estado que procede a ella².
5. Las condiciones precarias de vida y los problemas para acceder a los servicios sociales disponibles no constituyen por sí mismos motivos para la no devolución, con la posible excepción de las personas que se enfrentan a dificultades especiales debido a su particular situación de vulnerabilidad³ que convierte en excepcionalmente graves e irreparables sus penosas circunstancias. Una interpretación contraria, que reconozca que todas las personas que se enfrentan a situaciones de pobreza y a una asistencia social limitada son posibles víctimas de una contravención del artículo 7 del Pacto, encuentra escaso apoyo en la jurisprudencia del Comité ni en la práctica de los Estados y ampliaría la protección que ofrecen el artículo 7 y el principio de no devolución (cuyo carácter es absoluto) más allá de lo razonable.
6. Si bien apoyamos el dictamen aprobado por el Comité en el asunto *Jasin c. Dinamarca*⁴, los hechos en ese caso eran muy distintos de los que nos ocupan, y no justifican la misma conclusión jurídica. En el asunto *Jasin c. Dinamarca*, la autora se

¹ Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

² Véase la comunicación núm. 265/1987, *Vuolanne c. Finlandia*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1989.

³ Véase la comunicación núm. 2360/2014, *Jasin c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2015.

⁴ *Ibid.*

encontraba en una situación especialmente vulnerable, que hacía casi imposible que afrontara las dificultades excepcionales previstas en caso de ser expulsada a Italia: se trataba de una madre soltera de tres niños de corta edad, que además de tener que enfrentarse a sus propios problemas de salud, había perdido su condición de inmigrante en Italia y a la que el sistema de bienestar social italiano no había prestado asistencia, según pudo demostrarse. En esas circunstancias excepcionales, el Comité estimó que, sin garantías específicas de asistencia social, Italia no podía considerarse un “país seguro” de expulsión para la autora y sus hijos (ya que esta situación podía dar lugar a una devolución *de facto* desde Italia a su país de origen).

7. En el presente caso, no se cuestiona que la autora, que tiene un hijo, goce de protección subsidiaria y tenga derecho a recibir asistencia social en Italia. La autora no tiene problemas de salud; además, puede trabajar legalmente para proveer a su propio sustento y al de su hijo. Los hechos del presente caso indican también que, contrariamente a lo que sucedió en el asunto *Jasin c. Dinamarca*, no se ha demostrado que las autoridades italianas desatendieran las necesidades sociales o médicas de la autora: se le ofreció una solución en materia de vivienda y tuvo acceso a asistencia médica (véase el párrafo 2.2 *supra*).

8. Aunque consideramos que la expulsión a Italia puede dejar a la autora en una situación más difícil que aquella en que se encuentran ella y su hijo en Dinamarca, no contamos con información que indique que sus penosas circunstancias son de naturaleza distinta a la de muchos otros solicitantes de asilo que han llegado a Europa en los últimos años. Tampoco estamos en condiciones de sostener, sobre la base de la información de que disponemos, que, previsiblemente, las dificultades a las que la autora estaría expuesta en caso de ser expulsada podrían alcanzar el nivel excepcional de gravedad e irreparabilidad que daría lugar a una vulneración del artículo 7 del Pacto. El hecho de que la autora carezca de estudios no modifica esta conclusión, puesto que no hay ninguna razón para creer que no pudo obtener asistencia en Italia en el pasado por ese motivo, o que, para poder acceder a los servicios sociales en Italia, los solicitantes de asilo deben tener un cierto nivel de educación.

9. En tales circunstancias, no podemos concluir que la decisión de las autoridades danesas de expulsar a la autora a Italia junto con su hijo fuera arbitraria o equivaliera a un error manifiesto o a una denegación de justicia que constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto por Dinamarca. Así pues, si bien lamentamos la decisión de las autoridades danesas de no obtener garantías individuales de Italia antes de la expulsión de la autora, no consideramos que esa decisión contravenga el artículo 7 del Pacto.
